

EL PROCESO DE CRISTO: ASPECTOS JURÍDICO-PENALES Y PROCESALES

Juan Antonio Martos Núñez

Profesor titular de Derecho penal de la Universidad de Sevilla

SUMARIO

I. Introducción.—II. La jurisdicción en el proceso de Cristo.—III. La competencia en el proceso a Jesucristo.—IV. El procedimiento criminal contra Jesucristo. 1. El prendimiento de Jesús. 1.1. Las circunstancias de la detención. 1.2. Las causas de la detención. 2. La flagelación de Jesús. 2.1. Aspectos médico-legales de la flagelación de Jesús. 3. La sentencia de Jesús. 3.1. El «*praefectus*» Lucio Poncio Pilato. 3.2. El interrogatorio de Jesús ante Pilato. 3.3. La condenación de Jesús. 3.4. Consideraciones jurídico-penales sobre la condena de Jesús.

I. INTRODUCCIÓN

La Historia del procedimiento criminal revela la existencia de procesos penales fundamentales para el desarrollo de la civilización y la cultura jurídica. Así, v. gr., el procedimiento iniciado contra Sócrates nos enseña cómo el hombre que hablaba de una divinidad que le acompañaba y cuya voz le había apartado desde su infancia de todo lo que podía ser su mal, era un introductor de dioses nuevos, extraños a la ciudad; el maestro del «*conócete a ti mismo*», el que instauraba una educación de tipo crítico, era, sin embargo, un corruptor de la juventud que fue denunciado y condenado a muerte por la comisión de los siguientes delitos: «Sócrates no cree en los dioses en que la ciudad cree. trata de introducir dioses extraños y corrompe a los jóvenes».

En su defensa, Sócrates advirtió a sus jueces: «Si creéis que dando muerte a hombres vais a impedir que se os eche en cara que no vivís rectamente, discurrís mal: tal género de liberación ni es en absoluto posible ni hermoso, y la más bella y asequible es la que consiste, no en causar quebranto a los demás, sino en ponerse uno mismo en condiciones de ser lo mejor posible»¹.

Asimismo, el «*Proceso de Nuremberg*», tras la Segunda Guerra Mundial, condenó los actos de genocidio y los crímenes contra la humanidad, tales como el asesinato, la exterminación, la sumisión a esclavitud, la deportación, los actos inhumanos contra poblaciones civiles, su persecución por razones políticas, raciales o religiosas y la experimentación médica ilícita, cometidos por el régimen nazi contra los derechos humanos y las libertades de los ciudadanos².

En este contexto, el «*proceso de Cristo*» se sitúa en el centro de la Historia del procedimiento criminal mosaico y romano, no sólo por la entidad humana y divina del acusado, Jesús de Nazaret, sino también por la aportación histórica, artística, arqueológica, cultural y religiosa que dicho procedimiento ha suscitado a través de la historia y la civilización judeocristiana.

No obstante, los aspectos jurídico-procesales y penales de dicho proceso no han merecido la atención que, a mi juicio, merece el proce-

¹ PLATÓN, «Defensa de Sócrates», en *Obras completas*. Traducción del griego y notas por María Araujo y otros, Editorial Aguilar, S. A., Madrid, 1972, p. 216.

² Véase, por todos, BASSIOLINI, *Derecho Penal Internacional*. Traducción, notas y anexo de José L. De La Cuesta, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1984, pp. 126 y ss.

dimiento incoado contra Jesucristo. Ello unido al comportamiento procesal del acusado, plenamente coherente con su testimonio evangélico y trascendencia universal de su doctrina, incrementan el interés y la actualidad del proceso de Cristo en nuestra sociedad actual, inmersa en una profunda crisis de valores y, por tanto, también en una desconfianza en la justicia humana.

Sin embargo, no es necesario recurrir a la divinidad de Cristo para afirmar su incompatibilidad con el delito imputado; basta examinar las leyes penales y procedimentales entonces vigentes, y los hechos, tal como son conocidos por el testimonio de los evangelistas, para llegar a la conclusión de que, como apunta Prieto³, «no hubo norma procesal sin violar, ley penal con oportunidad aducida, hecho probado con suficiencia».

En efecto, los conceptos procesales de «*jurisdicción*» y «*competencia*» atribuyen el examen del delito a personas doctas e imparciales que actúan a través de un orden riguroso y mediante la determinación exacta de los actos procesales a fin de evitar las precipitaciones e improvisaciones en el juicio, habilitando tiempo y forma para la práctica de la prueba que acredite la inocencia o la culpabilidad del reo. Además de los mencionados conceptos de jurisdicción y competencia, el procedimiento criminal se basa en la actividad probatoria y en la tipicidad del delito, ya que la sentencia justa exige no sólo el respeto de las normas que regulan los actos formales, sino, principalmente, la existencia de leyes que sancionen el delito imputado («*tipicidad del delito*») y «*prueba concluyente*» de que dicho delito ha sido cometido por el acusado. Ninguna de estas circunstancias, como veremos a continuación, se produjeron en el proceso a Cristo.

II. LA JURISDICCIÓN EN EL PROCESO DE CRISTO

En el siglo primero de la Era Cristiana —octavo de la fundación romana— la Judea formaba parte de la provincia romana de Siria. Sin embargo, a lo largo del citado siglo se produjeron constantes modificaciones territoriales, aunque la Judea conservó su carácter de dominio romano. Por consiguiente, en la época de Jesús el territorio de Judea era

³ PRIETO PRIETO, «¿Fue ilegal el proceso de Cristo?», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1953, tomo XXVI, p. 594.

una «*provincia procuratoria*» en la que, junto al Procurador romano, coexistía la antigua familia real. Sometida a la Administración de Roma, la Judea era gobernada por un representante romano de la clase de los caballeros que ostentaba el título militar de «*praefectus*». El cargo de gobernador de «*provincia*», que significa «campo vencido», se basaba en el concepto de circunscripción territorial. En las provincias el servicio de seguridad y la justicia criminal correspondía a las autoridades locales; el pretor actuaba supletoriamente como representante del Gobierno central y de los intereses generales. En el procedimiento penal ante los gobernadores de las provincias se usó el sistema jurídico-penal romano, incluso el procedimiento acusatorio se adaptó a estos juicios, que eran dirigidos y resueltos por el Magistrado, en base, según Mommsen⁴, a la «*Ley Julia*» y muchas otras leyes que fueron aplicadas en las provincias por disposiciones de los Emperadores, los cuales delegaban especialmente en cada uno de los gobernadores de provincia el «*ius gladii*», o sea, el «*derecho de la espada*», al que se hallaban sujetos, incondicionalmente, los humildes y los no ciudadanos; en cambio, las personas de alto rango podían apelar al Emperador la sentencia que el gobernador hubiera dictado. Además, el «*imperium*» del pretor no le atribuía la potestad de imponer al ciudadano romano la pena de muerte ni la de castigos corporales y encadenamiento.

Por otra parte, al nacimiento de Cristo, los territorios de la Siria meridional, y entre ellos Judea, eran gobernados por Herodes el Grande bajo el control del gobernador general de Siria, Publio Sulpicio Quirino. Tras la muerte de Herodes, sus territorios fueron divididos entre sus hijos, sin que esta división permaneciera invariable durante largo tiempo, ya que en el año decimoquinto del Imperio de Tiberio ya había sido depuesto el tetrarca de Judea, Arquelao, y sustituido por el procurador romano Lucio Poncio Pilato, según relata San Lucas: «El año quintodécimo del imperio de Tiberio César, siendo gobernador de Judea Poncio Pilato, tetrarca de Galilea Herodes, y Filippo, su hermano, tetrarca de Iturea y de la Traconítide y Lisania, tetrarca de Abilene, bajo el pontificado de Anás y Caifás, fue dirigida la palabra de Dios a Juan, hijo de Zacarías, en el desierto (3, 1-2).

Del testimonio de San Lucas se desprende, claramente, la existencia de una serie de personas con jurisdicción criminal: los tetrarcas y el

⁴ MOMMSEN, *Derecho Penal Romano*, trad. del alemán por P. Dorado, Editorial Temis, Bogotá, 1976, p. 165.

governador de Judea. Sin embargo, en Judea, además de la jurisdicción criminal del gobernador existía una jurisdicción criminal de un Tribunal nacional que aplicaba sus propias leyes, gracias a la concesión romana. Esta situación jurídica, caracterizada por el *ius suis legibus uti* o facultad de usar las propias leyes, se da en Judea, siendo el Sanedrín un Tribunal presidido por el Sumo Sacerdote, depositario de este derecho.

En efecto, etimológicamente Sanedrín significa «reunión». La tradición rabínica, basándose en el Consejo de los 70 ancianos (números 2, 16-17 y 24-25), atribuye su fundación a Moisés. Según Flavio Josefo (*Antigüedades Judaicas*), surge en tiempos de Antioco el Grande. Estaba compuesto de 71 miembros, incluido el Presidente, que pertenecían a la clase sacerdotal. Durante el reinado de la reina Alejandra entraron a formar parte del mismo los escribas laicos o Doctores de la Ley, que llegaron a formar la mayoría. Era el Tribunal y Consejo Supremo en todos los órdenes, con competencia en todas las cuestiones civiles o religiosas relacionadas con la Ley judía. Bajo la dominación romana sus facultades fueron limitadas tanto en lo gubernativo como en lo judicial, ya que la condena a muerte pronunciada por el Sanedrín tenía que ser aprobada por el Procurador romano. Sin embargo, conservaba amplísimas atribuciones en el orden religioso.

El Sumo Sacerdote era por derecho el Presidente nato del Gran Sanedrín. En el orden criminal, podía imponer toda clase de penas y acordar las prisiones; tenía su propia policía o guardia. Las sentencias y los acuerdos del Gran Sanedrín eran inapelables.

Según el Talmud, el Gran Sanedrín se regía, además de por la Ley Mosaica y otras disposiciones bíblicas, por normas tradicionales consuetudinarias y sobre todo por las sentencias («*torot*») dictadas por dicho Tribunal y las opiniones de los sabios. Se establecía un sistema de garantías, conforme a las cuales el proceso criminal no se podía iniciar de noche, el juicio debía comenzar siempre con las declaraciones de los testigos de descargo y por los argumentos favorables al acusado. Los testigos tenían que ser advertidos de la gravedad y responsabilidad que implicaba el falso testimonio y se les interrogaba separadamente, a fin de evitar que pudieran ponerse de acuerdo entre ellos. Además, la prueba testifical sólo se admitía cuando existían al menos dos testigos totalmente concordes con sus declaraciones. La sentencia, si era absolutoria, se pronunciaba en el mismo día; por el contrario, si era condenatoria se formulaba al día siguiente, con el objeto de que los jueces reflexionaran

y pudieran obtener nuevas pruebas. Por consiguiente, el Derecho penal judío prohibía celebrar o incoar un proceso en vísperas de sábado o de cualquier fiesta, si el fallo consistía en la imposición de la pena de muerte⁵.

Finalmente, del Evangelio de San Juan (18, 13 y 19-24) se desprende una grave falta de jurisdicción: la participación de Anás en el «proceso de Jesucristo». En efecto, Anás era suegro de Caifás, pontífice aquel año, y era tan importante su influencia que, además de haber desempeñado la suprema dignidad sacerdotal, la habían desempeñado también varios de sus hijos; en el momento concreto del proceso de Cristo gozaba de tal dignidad su yerno Caifás. Por tanto, el interrogatorio de Anás fue ilegal *ab initio* porque, en el instante en el que ocurrieron los hechos, Anás no tenía jurisdicción criminal sobre Jesucristo.

III. LA COMPETENCIA EN EL PROCESO A JESUCRISTO

¿Qué tribunales eran competentes para conocer y juzgar las acusaciones formuladas contra Jesús?

Las normas procesales vigentes sobre la competencia dependían de los siguientes factores: la naturaleza del delito, el lugar de la comisión del mismo y la nacionalidad del reo.

Por lo que se refiere a la «naturaleza del delito», ya en tiempos de Julio César, mediante edictos imperiales, se aplicaron a todos los súbditos del Imperio las leyes penales y procedimentales relacionadas con delitos que fuesen sancionados con la pena capital, quedando, de esta forma, las leyes nacionales modificadas, en virtud de los capítulos XX, 13, y XXI, 10, de las XII Tablas. Por consiguiente, todos los delitos castigados con la pena de muerte por las leyes romanas eran de la competencia del Magistrado romano y no de los Tribunales nacionales. Una prueba de dicha competencia la suministra la declaración rotunda de los Doctores de la Ley en el proceso a Jesucristo: «*A nosotros no nos es*

⁵ En este sentido, consúltese, más ampliamente, LÓPEZ ROSA, «Algunas notas sobre el proceso de Jesús» (I), en *Boletín Victoria*, n.º 6, febrero 1989, pp. 9 y ss., y ZEJALBO DE LARRIVA, «El Derecho Procesal Mosaico», trabajo inédito, Escuela Diocesana de Teología, Sevilla, Curso 1970-71, pp. 20 y s.

permittedo matar a nadie» (San Juan, 18, 31), ya que Roma se había reservado, en el Estatuto de Autonomía concedido a los judíos, el *derecho de la espada*. Pero es que, además, Poncio Pilato juzgó y condeno a Barrabás por los delitos de sedición y homicidio (San Marcos, 15, 7, y San Lucas, 23, 19).

Sin embargo, por lo que se refiere a los delitos judíos castigados con la pena de muerte, ¿habían desaparecido como tales o, por el contrario, seguían siendo conocidos por el Gran Sanedrín, aunque sus sentencias necesitaran la confirmación de la autoridad romana? Para algunos autores la segunda opinión es la verdadera⁶; otros, en cambio, sostienen la primera tesis, a cuyo tenor, el pretor sólo imponía la pena de muerte a delitos así sancionados por las leyes penales romanas o a figuras de delitos afines, puesto que el Imperio Romano sólo respetaba las leyes nacionales que no discrepaban manifiestamente con su propio ordenamiento jurídico⁷. En el proceso de Cristo concurren ciertos indicios que apoyan esta teoría. Así, el delito de blasfemia se castigaba con lapidación: «Quien blasfemare el nombre de Yavé será castigado con la muerte; toda la asamblea le lapidará» (Levítico, 24, 16). Ciertamente, este delito que fue imputado a Cristo, sin embargo, no fue esgrimido ante Pilato. Por consiguiente, si los delitos sancionados con la pena de muerte por la Ley judía subsistían, ¿por qué los judíos no solicitaron, ante el pretor, la confirmación de la pena de muerte contra Jesús por haber cometido el acusado el delito de blasfemia?

Por otra parte, y en cuanto al lugar de comisión del delito, rige el fuero del lugar de aprehensión del delincuente: *forum apprehensionis*; por lo que se refiere a la nacionalidad, se aplica el *forum originis*, y de aquí surge la competencia del gobernador de Galilea, Herodes Antipas; en cambio, de la aplicación del *forum apprehensionis* se desprende la competencia del pretor de Judea, Lucio Poncio Pilato. Es evidente, por tanto, que, habiendo transcurrido la vida de Cristo en Jerusalén desde la fiesta de los Tabernáculos y, además, habiendo tenido lugar en la ciudad santa no sólo los hechos que motivaron el prendimiento de Jesús sino incluso el prendimiento mismo, la competencia del Procurador romano era evidente para conocer el proceso a Jesucristo.

⁶ Así se manifiestan: RICCIOTI, *Vida de Jesucristo*, trad. de J. de Luaces, Ed. Miracle, Barcelona; *Historia de Israel*, Miracle, Barcelona, y RENÁN, *Historia de los orígenes del cristianismo*, Ed. Española Americana, Madrid, 1909.

⁷ En este sentido opinan PRIETO PRIETO, «¿Fue ilegal...?», *op. cit.*, p. 599, y COSTA, *Crimini e pene da Romolo a Giustiniano*, p. 79.

No obstante, se produjeron dos faltas de competencia. En efecto, Cristo fue juzgado por el Gran Sanedrín en base a dos acusaciones fundamentales. La primera se fundamentaba en la imputación del delito de sedición⁵. Esta acusación se deduce de la prueba testifical sobre la afirmación de Cristo de destruir y reedificar el templo en tres días, pues, en efecto, «los príncipes de los sacerdotes y todo el Sanedrín buscaban un testimonio contra Jesús para hacerle morir, y no lo hallaban. Porque muchos testificaban falsamente contra Él, pero no eran acordes sus testimonios. Algunos se levantaron a testificar contra Él, y decían: Nosotros le hemos oído decir: Yo destruiré este templo, hecho por mano de hombre, y en tres días levantaré otro que no será hecho por manos humanas. Ni aun así, sobre esto, era concorde su testimonio» (San Marcos, 14, 55-59, y San Mateo, 26, 59-61).

La segunda acusación contra Jesucristo se basaba en la Ley del Levítico que castigaba con la lapidación el delito de blasfemia. Pues bien, así las cosas, Prieto⁶ afirma que el Sanedrín no tenía competencia para juzgar el delito de sedición ni siquiera para imponer la muerte por blasfemia, tal y como juzgó y condenó a Cristo, ya que la sentencia del Gran Sanedrín fue unánime: Cristo es reo de muerte (San Marcos, 14, 64, y San Mateo, 26, 66).

Por lo que respecta al delito de sedición, el referido autor⁷ sostiene que debe identificarse como la «*perduellio*» romana; es decir, el comportamiento criminal hostil contra el orden romano: «*adversus populum romanum vel securitatem eius*». Este delito se diferenciaba, en un principio, del «*crimen maiestatis*», que según la «*Lex Appuleia*» del año 652, se refiere a la usurpación de poderes ajenos realizada por un Magistrado. En la «*Lex Cornelia maiestatis*» y, principalmente, en la «*Lex Iulia de maiestatis*», en vigor en tiempos de Cristo, se regula la «*perduellio*» como el caso más grave del «*crimen maiestatis*» (Ulp., P., 48, 4, 11), sancionado con la pena capital y atribuido, por tanto, a los Magistrados romanos.

⁵ «Si se alzare en medio de ti un profeta o un soñador que te anuncia una señal o un prodigio, aunque se cumpliese la señal o el prodigio de que te hablo, diciendo: Vamos tras de otros dioses —dioses que tú no conoces— y sirvámosles; no escuches las palabras de ese profeta o ese soñador, porque te prueba Yavé, tu Dios, para saber si amáis a Yavé, vuestro Dios, con todo vuestro corazón y toda vuestra alma. Tras de Yavé, vuestro Dios, habéis de ir; a Él habéis de temer, guardar sus mandamientos, obedecer su voz, servirle y allegaros a Él. Y ese profeta o soñador será condenado a muerte por haber aconsejado la rebelión contra Yavé, vuestro Dios...» (Deuteronomio, 13, 1-5).

⁶ Cfr. p. 600.

⁷ Ídem.

Por consiguiente, en el Derecho Penal romano, «*perduellis*» es el enemigo interno de la patria; mientras que la ofensa a la «*maiestas populi Romani*» significaba, no sólo los atentados contra el derecho de los plebeyos, sino también toda falta de respeto o reverencia a la comunidad romana. Los delitos contra el Estado romano fueron los más graves y los primeros a los que se aplicó un procedimiento jurídico. Según Mommsen¹¹, es muy probable que la más antigua forma establecida para este procedimiento, es decir, el Tribunal de los «*duumviro*s», sólo resolviera los casos de *perduellio*n, por lo que no tenía más remedio que elegir entre la absolución del reo o condenar a muerte. Desde Tiberio en adelante, las causas capitales por delito de lesa majestad fueron frecuentes, y los Tribunales donde se pronunciaban las sentencias de esta naturaleza eran, generalmente, aquellos que funcionaban sin necesidad de guardar formalidades¹².

A propósito de los «*duumviri perduellionis*», Santalucía¹³ afirma que constituían un Tribunal extraordinario al que se confiaba el encargo de proclamar la responsabilidad y de proceder a la inmediata ejecución capital del reo de «*perduellio*» sorprendido «*in flagranti*». En estos casos, la persecución criminal se realizaba sin participación de la asamblea popular. El cónsul delegaba el oficio de proceder a dos comisarios especiales elegidos para la ocasión, los «*duumviri perduellionis*», que ejecutaban al reo sin juicio previo («*indicta causa*»).

Por lo que respecta a la competencia criminal de los funcionarios encargados del gobierno de las provincias, la «*animadversio*» del gobernador sobre los no ciudadanos romanos podría desarrollarse libremente, aunque en la práctica el representante del Gobierno romano prefería ejercitarla conforme a reglas análogas a las de las «*quaestiones*» ciudadanas. Sin embargo, cuando se trataba de delitos cometidos por ciudadanos romanos y sancionados con la pena capital, los gobernados debían respetar las garantías reconocidas a los «*cives*» y, por consiguiente, enviaban el acusado a Roma para que allí se sometiera al juicio de una «*quaestio perpetua*» o bien del Tribunal imperial o senatorial. Por tanto, los gobernadores romanos, en estos casos, gozaban de poderes limitados por la «*Lex Iulia de vi*», que imponía sanciones contra aquellos magistrados que, valiéndose de su «*imperium*», «hubiesen con-

¹¹ Cfr. pp. 372 y s.

¹² Ídem, p. 374.

¹³ SANTALUCÍA, *Derecho Penal Romano*, traducción de Javier Paricio y Carmen Velasco. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid, 1990, p. 34.

denado a muerte a un ciudadano romano o lo hubieren azotado u ordenado que le hicieren algún daño, o le hayan puesto alguna soga al cuello para torturarlo con desprecio de la provocación interpuesta»¹⁴.

Los poderes de los gobernadores provinciales eran bastante amplios, hasta el punto de que podían rechazar las impugnaciones presentadas por aquellos condenados que por motivos de seguridad pública debían ser castigados inmediatamente, como los bandidos famosos, los que instigaban a la rebelión y los jefes de facciones.

Por otra parte, el «*crimen maiestatis*», concebido inicialmente como un delito contra el Estado romano y su seguridad, evoluciona hacia un delito contra el Emperador, que personifica la majestad del Estado. Como «*crimen maiestatis*» se castigan determinados casos extraños a la referida «*Lex Iulia*», tales como la ofensa a la persona y al nombre del Príncipe; el ultraje a las estatuas e imágenes que lo representan; las operaciones militares realizadas sin su permiso; el uso de prácticas mágicas para conocer su futuro y el negarse a venerar a la divinidad imperial, hecho que dio fundamento jurídico a las persecuciones de los cristianos¹⁵.

Por todo ello, constituye una manifiesta violación de las reglas procesales vigentes en materia de competencia el envío del reo a Herodes realizado por el pretor, puesto que la competencia de Pilato para procesar a Jesucristo era indiscutible; incluso, admitiendo la de Herodes Antipas, éste no tenía jurisdicción en Jerusalén, donde se encontraba accidentalmente. Por otro lado, el comportamiento de Herodes, reenviando Jesús a Pilato, permite afirmar su falta de competencia para procesar a Jesucristo.

IV. EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL CONTRA JESUCRISTO

Cristo fue juzgado por dos tribunales diversos que aplicaban normas procesales, asimismo, diferentes; a saber, el Gran Sanedrín y la Magistratura romana. En el procedimiento llevado a cabo por el Gran Sane-

¹⁴ SANTALUCIA, *Derecho...*, *op. cit.*, pp. 107 y s.

¹⁵ Véase, más ampliamente, SANTALUCIA, *cf. r.*, pp. 118 y s.; BRECHT, *Perduellio und crimen maiestatis*, ZSS, 64, 1944; ALLISON-CLOUD, *The Lex Iulia Maiestatis*, *Latomus*, 21, 1962.

drín se transgredieron dos normas legales básicas: primero la que prohíbe la celebración del juicio durante la noche y, segundo, la que proscribía dictar sentencia de muerte en el mismo día del proceso. Además, se violaron las normas que exigen la necesidad de varios testimonios ajenos, «dos o tres», para la condena del reo, testimonios que no existieron en el proceso de Cristo¹⁶.

Por lo que se refiere al procedimiento penal romano, en tiempos de Cristo existían dos: las «*quaestiones*» y la «*cognitio extra ordinem*» de los funcionarios imperiales, procedimiento basado en la discrecionalidad del juez y que solía ejercitarse en los «*crimina extraordinaria*». Sin duda, el procedimiento correcto para el conocimiento del delito imputado a Jesucristo era la «*cognitio extra ordinem*», ya que en las provincias romanas las «*quaestiones*» tenían un tratamiento parecido a la de esta «*cognitio*». Incluso reconociendo un amplio margen de discrecionalidad en el comportamiento procesal del pretor, conforme a la noción de «*extraordinaria cognitio*», se produjeron, en el proceso de Cristo, las ilegalidades procesales siguientes:

- 1.^ª Ausencia de acusación fundada formulada por el Magistrado.
- 2.^ª Falta de citación.
- 3.^ª Arresto ilegal.
- 4.^ª Ausencia de prueba.

En efecto, la detención de Jesús fue ilegal, ya que, a pesar de que San Juan habla de que «la cohorte, pues, y el tribuno y los alguaciles se apoderaron de Jesús y le ataron» (18, 12), en realidad dicha detención no fue realizada por la autoridad romana, porque la descripción de la tropa que nos hacen los restantes evangelistas y el episodio de la resistencia armada de Pedro (piénsese que la resistencia a la autoridad era un delito que implicaba la detención) indican que los soldados romanos no tenían la misión concreta de detener a Cristo, sino más bien garantizar el mantenimiento del orden público¹⁷. El procedimiento se limitó a un

¹⁶ «Sólo sobre la palabra de dos o tres testigos se condenará a muerte al que haya de ser condenado; no será condenado a muerte sobre la palabra de un solo testigo» (Deuteronomio, 17, 6 y 19, 15).

¹⁷ Según San Mateo, la prisión de Jesús fue obra de «una gran turba, armada de espadas y garrotes, enviada por los príncipes de los sacerdotes y los ancianos del pueblo» (26, 47; en este sentido, véase también San Marcos, 14, 43, y San Lucas, 47). En el sentido del texto, también, LÓPEZ ROSAS, cfr., p. 10,6.

interrogatorio del acusado que tuvo como resultado la inocencia del reo. La ausencia de prueba de cargo contra Jesucristo fue total, sin que pueda subsanarse este importantísimo defecto procesal, admitiendo la tesis de que el pretor estimó como válida la prueba practicada por el Gran Sanedrín contra el acusado, puesto que, precisamente, la acusación de sedición que no logró demostrar el Tribunal judío fue la que también se formuló ante el Magistrado romano. Asimismo, tampoco sería correcto interpretar la sumisión de la voluntad de Pilato a la voluntad popular, como una especie de «*provocatio ad populum*», es decir, la apelación ante la asamblea popular, puesto que la jurisdicción de las asambleas mediante la «*provocatio*» se extinguió en tiempos de Augusto con la «*Lex Iulia iudiciorum publicorum*»¹⁸.

Por consiguiente, el procedimiento criminal contra Nuestro Señor Jesucristo fue fruto de la conspiración contra Jesús, de una parte, de los escribas y fariseos, así como de los príncipes de los sacerdotes y ancianos del pueblo y, de otra, de la traición de Judas Iscariote.

En efecto, tras la resurrección de Lázaro, hermano de Marta y de María y amigo de Jesús, la manifestación de la gloria de Dios perturbó de tal modo a los príncipes de los sacerdotes y a los fariseos que resolvieron matar a Jesús, porque, según el Sumo Sacerdote Caifás, «*convenía que muriese un hombre por todo el pueblo y no que pereciese todo el pueblo*» (San Juan, 11, 50, y 18, 14).

A tal fin, Judas, al frente de la cohorte y los alguaciles de los pontífices y fariseos, con linternas, hachas y armas, aprovechando la oscuridad de la noche, prendieron a Jesús Nazareno, que se encontraba con sus discípulos en el Huerto de Getsemaní (San Juan, 18, 1-4). Por consiguiente, el comportamiento de Judas ofrece al Sanedrín la acusación formal que este tribunal necesitaba para incoar el procedimiento penal contra Jesús.

Ahora bien, ¿cuál fue la causa y quién ordenó la «*detención*» de Jesucristo? A pesar de que Jesús de Nazaret no fue un revolucionario motivado por ambiciones políticas de poder, sino el Mesías que anunció el Reino de Dios, sin embargo, fue detenido, acusado, condenado y ejecutado por el delito de rebelión, por orden de Poncio Pilato, a instancias de la aristocracia sacerdotal judía.

¹⁸ PRIETO, cfr. pp. 603 y s.

Jesús fue atado y llevado ante la presencia de Anás, suegro de Caifás, que era el pontífice aquel año. Anás estaba resentido contra Jesús desde aquel episodio con los mercaderes del templo en el que Jesucristo denunció la corrupción de aquellas transacciones a las que el ex Sumo Sacerdote debía buena parte de su fortuna. Anás interrogó a Jesús sobre sus discípulos y sobre su doctrina. Jesús le respondió: *«Yo públicamente he hablado al mundo; siempre enseñé en las sinagogas y en el templo, adonde concurren todos los judíos; nada hablé en secreto. ¿Qué me preguntas? Pregunta a los que me han oído qué es lo que yo les he hablado; ellos deben saber lo que les he dicho»*. Entonces, uno de los alguaciles, que estaba a su lado, le dio una bofetada, diciendo: *¿Así respondes al pontífice?* Jesús le contestó: *«Si hablé mal, muéstrame en qué, y si bien, ¿por qué me pegas?»* (San Juan, 18, 19-24).

Anás envió a Jesús atado ante la presencia del Sumo Pontífice Caifás. El Sanedrín, compuesto por los príncipes de los sacerdotes, los ancianos y los escribas, buscaba una prueba testifical coherente contra Jesús. Sin embargo, la discordancia y la falsedad de los testimonios contra el acusado determinaron que Caifás conjurase por Dios vivo a que Jesús dijese si era el Mesías, el Hijo de Dios. Jesús le contestó: *«Yo soy, y veréis al Hijo del Hombre sentado a la diestra del Poder y venir sobre las nubes del Cielo»*. Entonces el pontífice rasgó sus vestiduras, diciendo: *«Ha blasfemado. ¿Qué necesidad tenemos de más testigos? Acabáis de oír la blasfemia. ¿Qué os parece? Ellos respondieron: Reo es de muerte»* (San Mateo, 26, 57-66, y San Marcos, 14, 53-64).

1. El prendimiento de Jesús

Sobre el prendimiento de Jesús conviene estudiar las circunstancias históricas que rodearon la detención del Maestro, así como las causas que influyeron en la misma.

1.1. Las circunstancias de la detención

Según la tradición evangélica, en la prisión de Jesús concurren las siguientes circunstancias:

1.^a La aparición en el huerto de Getsemaní, donde se encontraba Jesús con sus discípulos, de Judas con la cohorte y los alguaciles de los pontífices y fariseos, con linternas, hachas y armas (San Juan, 18, 1-4).

Sobre la participación romana en el prendimiento de Jesús, la doctrina dominante sostiene que las tropas romanas son ajenas formalmente al arresto, ya que la competencia era del Sanedrín. En este sentido, López Rosa¹⁹ afirma que el jefe de puerta del destacamento romano que vigilaba la puerta de los caballos, también conocida como puerta de las aguas (que fue por la que salió Jesús con sus discípulos al otro lado del torrente Cedrón), al ver el tumulto de los que en gran número, incluida la guardia del templo, salían al exterior de la ciudad, ordenó su seguimiento para informar a Poncio Pilato y evitar cualquier tipo de revuelta que pudiera producirse. Esto explicaría, según el referido autor, la presencia de fuerzas romanas en la detención de Jesús.

Winter²⁰, en cambio, considera que en la detención de Jesús habían participado tanto soldados romanos como miembros de la policía del templo. Según el citado autor, puede afirmarse con seguridad que Jesús fue detenido por personal romano, en base al relato de San Juan: «La cohorte, pues, y el tribuno y los alguaciles de los judíos se apoderaron de Jesús y le ataron» (18, 12).

2.^a El Hijo del Hombre interpeló a la turba: ¿A quién buscáis? Respondieronle: A Jesús Nazareno. Él les dijo: Yo soy; retrocedieron y cayeron en tierra (San Juan, 18, 4-6).

Este hecho revela, palmariamente, el miedo que la persona de Jesús inspiró en sus perseguidores, pues sabían que el Maestro enseñaba como quien tiene poder y no como sus doctores (San Mateo, 7, 28-29). Además, el temor se había apoderado, anteriormente, de la muchedumbre cuando Jesús resucitó al hijo único de la viuda de Naín. La fama de este suceso corrió por toda Judea y por todas las regiones vecinas (San Lucas, 7, 11-17).

¹⁹ LÓPEZ ROSA, «Algunas notas sobre el proceso de Jesús», en *Boletín Victoria*, Sevilla, febrero 1989.

²⁰ WINTER, Paul, *El proceso a Jesús*. Edición y revisión de T. A. Burkill y Geza Vermes. Traducido del inglés por José Manuel Álvarez Flores, Muchnik Editores, S. A., Barcelona, 1983, pp. 102 y 264.

3.⁴ El beso de Judas. El traidor les había dado esta señal: A quien besare yo, ése es; prendedle. Y al instante, acercándose a Jesús, dijo: Salve, Rabbí. Y le besó. Jesús le dijo: Judas, ¿con un beso entregas al Hijo del Hombre? (San Mateo, 26, 48-50; San Marcos, 14, 44-45, y San Lucas, 22, 47-49).

Consumada la traición, aparece como muy extraño, a juicio de López Rosa²¹, el beso con el que Judas parece señalar a Jesús, ya que, en Judea, a los parientes y amigos no se les besaba sino en circunstancias excepcionales. En cualquier caso, lo importante es subrayar, como lo hace el mencionado autor, que el comportamiento de Judas da al Sanedrín la acusación formal que este tribunal precisaba para incoar el procedimiento penal contra Jesucristo.

4.³ El soberano poder de Jesús en su prendimiento. Se adelantaron y echaron las manos sobre Jesús, apoderándose de Él. Simón Pedro, que tenía una espada, la sacó e hirió a Malco, un siervo del pontífice, cortándole la oreja derecha. Pero Jesús dijo a Pedro: Vuelve tu espada a su lugar, pues quien toma la espada a espada morirá. ¿O crees que no puedo rogar a mi Padre, quien pondría a mi disposición al punto más de doce legiones de ángeles? El cáliz que me dio mi Padre, ¿no he de beberlo? (San Mateo, 26, 50-55; San Marcos, 14, 4648; San Lucas, 22, 49-52, y San Juan, 18, 10-11).

Llegada su hora, el Hijo del Hombre manifestó su Soberano Poder entregándose voluntariamente a sus enemigos. Por eso, no fue arrebatado, sino que, con la mansedumbre predicha por el profeta Isaías (San Mateo, 12, 18-21), «no disputó ni gritó», antes al contrario, «extendió sus brazos», como luego hiciera en la Cruz, para que las Escrituras se cumpliesen.

Rechazó la violencia desatada por Simón Pedro y curó a Malco (San Lucas, 22, 51), hecho que, por otra parte, avala, según López Rosa²², el que la detención de Jesús fue realizada formalmente sólo bajo los dictados del Sanedrín y a través de la guardia del templo y otros judíos; puesto que el machetazo de Pedro a Malco, si la detención hubiera sido confiada a las tropas romanas por el «*praefectus*», hubiera sido conside-

²¹ LÓPEZ ROSA, *Algunas notas...*, *op. cit.*

²² Ídem.

rado un acto gravísimo de resistencia a la autoridad militar, merced a la «*Lex Iulia de vi*».

La pasividad de la soldadesca romana acredita, en opinión del aludido autor, que no lo consideran un acto de resistencia a la autoridad militar, y que ellos están allí solamente para controlar la situación.

1.2. *Las causas de la detención*

Jesús increpó a los que le detuvieron en la oscuridad de la noche, diciéndoles: ¿Como contra ladrón habéis salido con espadas y garrotes para prenderme? Todos los días estaba yo en medio de vosotros en el templo enseñando y no me prendisteis; mas para que se cumplan las escrituras (San Mateo, 26, 55-56; San Marcos, 14, 48-50, y San Lucas, 22, 52-53).

De aquí se desprende el carácter público de la actividad de Jesús de Nazaret, que no era un revolucionario motivado por ambiciones políticas de poder, sino un maestro religioso que predicó el Reino de Dios. Sin embargo, fue detenido, acusado, condenado y ejecutado por el delito de rebelión.

En efecto, los romanos del siglo I consideraron a Jesús, el llamado Cristo, como un pequeño rebelde político que, según escribió Tácito, «fue crucificado bajo Tiberio por el procurador Poncio Pilato»²³. En esta línea de pensamiento se orientan autores como Marucchi²⁴, quien afirma que «Jesucristo fue condenado por el delito de sedición y agitación».

Ahora bien, ¿cuál fue la causa inmediata que indujo a las autoridades a emprender una acción oficial contra Jesús?

Aunque el Nuevo Testamento contenga indicios de aspiraciones políticas a la independencia nacional entre los primitivos seguidores de Jesús, y pese a que existen razones para pensar que tales aspiraciones se manifestaron, en cierto modo, ya en vida de Jesús, no es posible determinar con seguridad, en opinión de Winter²⁵, qué fue exactamente lo que motivó la orden de detención contra el Maestro.

²³ En este sentido, consúltese MOSES HADA, *La Roma Imperial*, Time-Life Books (Nederland) B. V., Amsterdam, 1981. Traducción española de E. S. Bosch, p. 167.

²⁴ MARUCCHI, Orazio. *The Catholic Encyclopedia*, vol. 4, Nueva York, 1908, p. 520.

²⁵ Cfr., p. 277.

Ciertamente, no fue la supuesta profesión de mesianismo de Jesús hecha por sus discípulos (San Marcos, 8, 27-30). Tampoco la entrada triunfal de Jesús en Jerusalén, aunque los evangelistas la destacan como proclamación pública de su dignidad regia (San Mateo, 21, 8-9; San Marcos, 11, 8-10; San Lucas, 19, 36-38, y San Juan, 12, 12-13), tuvo realmente ese carácter. Cosa distinta fue el incidente del Patio de los Gentiles, la denominada «expulsión de los mercaderes del Templo» (San Mateo, 21, 12-13; San Marcos, 11, 15-18; San Lucas, 19, 45-46, y San Juan, 2, 14-17), que provocó la cólera de la aristocracia sacerdotal.

No se debe olvidar, como observa López Rosa²⁶, el resentimiento de Anás contra Jesús desde aquel episodio con los mercaderes del templo en el que Jesucristo puso de manifiesto la corrupción de aquellas transacciones a las que debía el ex Sumo Sacerdote buena parte de su fortuna.

Realmente, la acción de Jesús no pretendía denigrar el templo como institución, sino que constituía una celosa protesta contra su profanación por intereses mercantiles. La noticia de este espectacular suceso se propagó con celeridad por Jerusalén. Corrieron rumores de la aparición del Mesías y de la inminente destrucción del templo. Por todo ello, se confirmaban los temores de Caifás y del Sanedrín: la sublevación podía estallar en cualquier momento²⁷.

Por otra parte, conviene subrayar que el Gran Sanedrín había recibido la confianza de que Pilato podría reducir su autonomía étnica si no se mantenía satisfactoriamente el orden público (San Juan, 11, 48). Según el relato de San Marcos, Barrabás fue encarcelado con sediciosos que en una revuelta habían cometido un homicidio (15, 7).

Por consiguiente, ¿actuó el Sumo Sacerdote Caifás a instancias de Pilato, o informó él por decisión propia al gobernador de una posible insurrección promovida por la agitación creada entre los seguidores de Jesús?

¿Quién dio la orden de detención contra Jesús?

Si conforme a la tradición evangélica Jesús fue detenido por un destacamento de soldados romanos mandados por su propio oficial (la co-

²⁶ LÓPEZ ROSA, *Algunas notas...*, *op. cit.*

²⁷ Véase WRIGHT, Ernest G.: «Cómo vivieron los grandes personajes de la Biblia», Seleccionados del Reader's Digest, S. A., 1978, pp. 374 y ss.

horte y el tribuno que relata San Juan, 18, 12), es probable que la orden de detención procediera de un funcionario romano responsable, tal vez del propio Poncio Pilato.

Por el contrario, si estimamos, en base al relato de San Juan, que fue una denuncia lo que motivó a las autoridades judías a iniciar una actuación policial contra Jesús (11, 46-48), entonces habrá que concluir afirmando que fueron los príncipes de los sacerdotes y los fariseos los que habían ordenado que, si alguno supiese dónde estaba Jesús, lo indicase, a fin de echarle mano (San Juan, 11, 57).

Para Goguel²⁸, «la iniciativa del proceso no debía ser atribuida a las autoridades judías, sino a la autoridad romana». Esta tesis debe ser matizada en el sentido de que, si bien es cierto que la responsabilidad política por la ejecución de Jesús corresponde a Poncio Pilato, no se puede, en cambio, soslayar la participación, como inductores, en la pasión y muerte de Jesús de Nazaret, de la aristocracia sacerdotal judía.

En definitiva, según Winter²⁹, Jesús fue un individuo normal que no se identificó ni se equiparó con nadie más que con Jesús de Nazaret y que fue ejecutado, acusado de sedición, por orden del representante del emperador.

2. La flagelación de Jesús

En el Derecho penal romano, la flagelación, como cualquier otra pena, era un mal que, en retribución por un delito cometido, se imponía a una persona, en virtud de sentencia judicial, conforme a preceptos legales o a costumbres con fuerza de ley. Por consiguiente, la imposición de la pena en sentido jurídico requería una ley del Estado donde se regulase previamente el delito y el procedimiento correspondiente. Por otra parte, el concepto de delito en el Derecho penal romano precisa la existencia de una voluntad contraria a la ley en la persona capaz de obrar. El fundamento ético de esta voluntad antijurídica, sin la que no podía darse delito ni pena, se hallaba en la ofensa intencional a la ley moral y a ley del Estado («*dolus*») o bien la imprudencia o negligencia culpable («*culpa*»).

²⁸ GOGUEL, Maurice: «Juifs et Romains dans l'histoire de la Passion», RHR, vol. 62, 1910, pp. 165 y ss.

²⁹ WINTER, *El proceso...* *op. cit.*, p. 282.

Sin embargo, Jesús de Nazaret, al proclamar ante Poncio Pilato que «su reino no era de este mundo» (San Juan 18, 36), no atentó contra el Imperio Romano, pues así lo reconoció expresamente el gobernador: «Yo no hallo en éste ningún delito» (San Juan, 18, 38). En consecuencia, Pilato no pudo probar que Jesús hubiese cometido, voluntaria o imprudentemente, un delito contra la ley moral o la ley del Estado romano.

No obstante, cuando Jesús fue prendido bajo la sospecha de ser un agitador, las probabilidades de salvarse eran bastante escasas para Él, dada la conocida dureza con que los romanos a las órdenes de Pilato —que ostentaba el título de «*praefectus Judae*»— se empleaban contra la permanente amenaza de la sedición judía. En particular, la guarnición de Jerusalén se hallaría en estado de alerta ante la proximidad de la Pascua; los romanos quedaban en inferioridad numérica debido al flujo de las masas de peregrinos procedentes de todos los lugares del mundo. Como medida de precaución, Pilato abandonó su residencia habitual de Cesárea, a orillas del Mediterráneo, y se estableció en Jerusalén, acompañado de una unidad de hombres de a caballo para reforzar la guarnición de la capital.

Pilato se alojó en la Torre Antonia, espléndida construcción edificada por Herodes al norte del Templo y así llamada en honor de su gran padrino Marco Antonio. Esta Torre Antonia era en realidad palacio, fortaleza, cuartel y cárcel. A partir del siglo XIII la tradición cristiana admite que Jesús fue condenado por Pilato en la Torre Antonia; ahí comienza la «*Vía Dolorosa*» que los peregrinos devotos recorren, en conmemoración del martirio, hasta la iglesia del Santo Sepulcro, edificada en el lugar donde estuvo el Calvario. Posteriormente, las excavaciones realizadas durante los años de 1927 a 1932 pusieron de manifiesto, en el patio interior de la Torre Antonia, un sorprendente enlosado de piedra que recuerda la descripción del lugar donde se celebró el juicio contra Jesús³⁰.

Jesucristo, maniatado, subió los peldaños de la escalera interior de la fortaleza Antonia que enlazaba el «*litostrotos*» —que significa pavimento de piedra— con el cuerpo de guardia³¹. Siguiendo la costumbre,

³⁰ Weddig FRICKE, *El juicio contra Jesús*, traducción de J. A. Bravo, Ediciones Martínez Roca, S. A., Barcelona, 1993, pp. 212 y s.

³¹ Una tradición afirma que, por mandato de Santa Elena, madre del emperador Constantino, en el año 326 la Escala Santa fue transportada a Roma para ser depositada en el palacio Lateraneuse, sede de los papas durante muchas centurias hasta el exilio de Avignon.

los soldados llevaron a Jesús al centro del patio, deteniéndose junto a la fuente circular de la diosa Roma. A una señal del oficial en jefe, Civilis, dos de los soldados de la escolta situaron al Maestro frente a uno de los cuatro mojones o pequeñas mugas de cuarenta centímetros de altura, que rodeaban la fuente y que eran utilizados para amarrar las riendas de las caballerías. Una vez desatado, los legionarios le desposeyeron del manto púrpura que había amarrado Herodes Antipas en torno a su cuello, retirando a continuación un amplio ropón. Con la misma violencia le despojaron de la túnica. Por último, le desataron las sandalias, descalzándole. A continuación, el mismo soldado que le había cortado las ligaduras se situó frente al prisionero, anudando sus muñecas por delante con los restos de la maroma que acababa de sajar. De un tirón, el legionario le obligó a inclinarse hacia el mojón de piedra, procediendo a sujetar la cuerda con la argolla metálica que coronaba la pequeña columna. La elevada estatura de Jesús y lo reducido del mojón le obligaron desde un primer momento a separar las piernas, adoptando una postura muy forzada. Los cabellos habían caído sobre su rostro, ocultando sus facciones completamente.

Uno de los sayones se adelantó y agarrando el taparrabo de Jesús se lo arrebató con un golpe brusco, dejándole totalmente desnudo. Estos legionarios eran sirios, enemigos del pueblo judío, de distinta estatura y fortaleza, que portaban en sus manos sendos «*flagrum*» o látigos cortos formados por mangos de cuero y metal de apenas 30 centímetros de longitud. De uno de ellos partían tres correas de unos 40 ó 50 centímetros cada una, armadas en sus extremos de sendos pares de astrágalos («*tali*») o tabas de carnero. El otro verdugo acariciaba los anillos de hierro de su «*plumbata*», del que salían dos tiras de cuero provistas de un par de bolitas de metal (posiblemente plomo) en cada punta.

A diferencia del «*flagelum*» o flagelo que se empleaba para fustigar a los esclavos y animales, el «*flagrum*» era el más terrible y traumatizante de todos los instrumentos de la flagelación, puesto que los golpes llegaban a herir profundamente la piel, a desgarrar los músculos e inclu-

Hoy se venera en una Iglesia de las inmediaciones de San Juan de Letrán y muchos fieles la recorren descalzos y hasta de rodillas. Su Santidad Gregorio VII besaba cada día uno de los peldaños. Renovó las indulgencias que le fueron concedidas con anterioridad por Pascual I y concedió otras nuevas para estimular a más fieles en la práctica de tan piadosa tradición. La Escala Santa es considerada como una reliquia topográfica (véase ALARCÓN BENITO, «Las reliquias de Jesús», en *Jesús de Nazaret. Más allá de la Ciencia*, Monográfico n.º 7, Madrid, 1993, pp. 202 y s.).

so provocar fracturas en algunos huesos³². Esto es así porque en el Derecho penal romano, la flagelación precedía «*de lege*» a la crucifixión y se ejecutaba de modo tan brutal que causaba heridas mortales; la crucifixión se limitaba a prolongar la agonía del condenado³³. Esta pena se aplicaba, únicamente, a los esclavos y a los habitantes de las provincias, estando prohibida su ejecución para los ciudadanos romanos, dada su crueldad, desde el año 195 a. C. por la «*lex Porcia de tergo civium*»³⁴.

Ciertamente, aunque la «*flagelatio*» precedía generalmente a la crucifixión, en ocasiones se imponía como una pena distinta que solía aplicarse sin previa sentencia. Así, según San Lucas, Pilato proclamó ante los acusadores de Jesús (los príncipes de los sacerdotes, los escribas, los magistrados y la muchedumbre que pedía su muerte) que «*el acusado no había cometido delito alguno*» (23, 4) y, por consiguiente, «*Jesús nada había hecho digno de muerte*» (23, 15 y 22), por lo que Pilato les dijo: «*Le corregiré y le soltaré*» (23, 16 y 22). El mencionado evangelista no nos da indicio alguno de los motivos por los que consideraba el gobernador adecuado flagelarlo. Algunos autores piensan que, quizás, Pilato quisiera conmover a la muchedumbre al contemplar los efectos de un castigo tan duro, y, de este modo, salvar la vida de Jesús. Por consiguiente, según San Lucas, Pilato «*ofrece*» azotar a Jesús y liberarle; por el contrario, San Juan (19, 1) afirma que Pilato ordena azotar a Jesús antes de que se haya producido veredicto alguno.

Los evangelistas se limitaron a consignar el castigo, pues, como todos los judíos, sabían lo que era una flagelación: comprendían la vergüenza de la desnudez de Cristo, el insoportable dolor físico y, sobre todo, la infamia de que Jesús fuese condenado a una pena que normalmente se reservaba para los esclavos y los criminales. Su comprensible discreción sería utilizada por la Iglesia primitiva para argüir que el castigo era demasiado horrible para ser descrito, y además que, por el hecho de no protestar, los «*judíos*» aceptaron tácitamente una barbarie mucho más cruel que cualquier clase de sacrificio ritual. Se alegraría que Pilato había infligido aquella pena espantosa a un hombre al que consi-

³² Antonio HERMOSILLA MOLINA, *La pasión de Cristo. Vista por un médico*, Sevilla, 1985, p. 48.

³³ Juan Antonio MARTOS NUÑEZ, «Reflexiones sobre la flagelación de Jesús», *Boletín Victoria*, octubre, 1989. Consúltese, además, Paul WINTER, *El proceso a Jesús*. Traducción de José Manuel Álvarez Flórez, Muchnik Editores, S. A., Barcelona, 1983, pp. 118 y s., nota 21.

³⁴ Ramón LÓPEZ ROSA, «Algunas notas sobre el proceso de Jesús». (III), *Boletín Victoria*, octubre 1989.

deraba inocente como último recurso para aplacar la sed de sangre «de los judíos», y que habían sido éstos, y no él, los que habían querido que Jesús fuese tan cruelmente castigado. Y, todavía más, cundiría la historia de que los azotes —hechos por romanos, manejados por soldados romanos, bajo las órdenes de un jefe militar y de un procurador romano, y que se enroscaron, desgarrándolo, en el cuerpo de Jesús— habían causado todo esto porque así lo habían querido «los judíos».

La flagelación crearía toda una literatura de horror: una biblioteca de centenares de libros sobre el tema ocuparía una galería de los archivos secretos del Vaticano, y en ellos se detallaría la historia de la tortura y el método exacto de fabricar sus instrumentos —«con trozos de huesos de víctimas anteriores»—, y se afirmaría que la flagelación llegó a proscribirse en el Código penal judío. En estos libros pueden encontrarse afirmaciones de que la flagelación de Jesús duró de tres a cinco minutos; de que produjo grandes hemorragias subcutáneas en el cuerpo de Cristo, cuyos labios, a pesar del tormento, parecieron moverse en oración como si «perdonase a los judíos que habían instigado todo esto». Hay en ellos numerosas descripciones del lamentable aspecto que tenía Jesús cuando sus verdugos terminaron el suplicio, puesto que, el pecho el cuello, los hombros, la espalda, las caderas y las piernas del Divino Maestro estaban llenos de cortes que parecían hechos con cuchillos, así como de verdugones morados. Incluso el rostro de Jesús estaba cortado y desfigurado por los azotes recibidos. Además, la flagelación había dejado al descubierto la carne de Jesús, incluso sus venas y arterias.

Lo desataron y uno de los soldados tomó un cubo de agua con sal y la vertió sobre el acusado, ya que el agua salada reanimaba a la víctima y contenía la hemorragia. El cuerpo de Cristo se estremecía de dolor, que se hacía más intenso al recobrar el conocimiento. La sangre pegaba el vello a su cuerpo y temblaba continuamente³⁵.

En consecuencia, la responsabilidad criminal de Pilato en la pasión y muerte de Jesús, a título de «autoría mediata», es, a mi juicio, evidente, porque no fue un juez justo e independiente. Quiso Dios, por tanto, que su Hijo el Amado sufriera la injusticia del Imperio Romano, cuna del Derecho, cuyo representante en Judea, Poncio Pilato, cometió sendos delitos de prevaricación y abuso de poder en la divina persona de Jesús, ordenando su flagelación y crucifixión. De nada sirvió ante la

³⁵ Gordon THOMAS, *El Juicio. La vida y la crucifixión inevitable de Jesús*, traducción de J. Ferrer Aleu, Plaza & Janés Editores, S. A., Barcelona, 1989, pp. 287 y s.

historia que Pilato realizara un ardid procesal, invirtiendo la posición de las partes, y que se autoproclamara inocente de la sangre de Jesús; intentó, pues, demostrar ante la muchedumbre su inocencia, la cual había sido destruida desde el momento en el que ordenó la flagelación de Jesús (San Mateo, 27, 24).

2.1. Aspectos médico-legales de la flagelación de Jesús

La flagelación, que era relativamente piadosa entre los judíos (nunca se podía pasar de los 40 azotes y se daban 39 para evitar errores en la cuenta), no tenía límites a la barbarie entre los romanos. La «*flagelatio*» romana cesaba según la discrecionalidad de quien ordenaba el castigo. Si a los primeros golpes la piel se ponía ya cárdena y sanguinolenta, muy pronto quedaba desgarrada por la acción de los escorpiones (trozos de metal terminados en agudísima punta) al desprenderse, con un fuerte tirón, del cuerpo después de haberse clavado en él tras cada golpe. Los azotes dejaban al descubierto venas, músculos, nervios, las mismas vísceras y toda la anatomía, no siendo extraño que, según López Rosa³⁶, el condenado pudiera morir durante el suplicio.

Ciertamente, el organismo de Jesucristo tenía que ser muy fuerte para soportar los azotes. Según las huellas de la flagelación impregnadas en la Sábana Santa de Turín, Jesús fue azotado con el rostro vuelto hacia la columna y con las manos atadas en alto. Se han podido contar hasta ciento veinte llagas lineales sobre la espalda, lo que hace suponer que fue azotado con una correa doble, rematada en sus extremos con bolas de plomo o trozos de hueso. Se calcula al menos sesenta los latigazos recibidos por Jesús, sin enumerar los que no dejaron huella o incidieron sobre heridas ya abiertas. Los verdugos, dos y de diferente estatura por la distribución de los golpes, eran buenos conocedores de su oficio porque sólo se advierten cinco señales de flagelo en el bajo vientre, golpes que debieron ser los más dolorosos³⁷.

Los estudios médicos sobre los sufrimientos físicos del hombre de la Síndone demuestran que entre las heridas más impresionantes aparecen

³⁶ LÓPEZ ROSA, *Algunas notas...* op. cit.

³⁷ ALARCÓN BENITO, «Así era en realidad Jesús de Nazaret», en *Jesús de Nazaret*, op. cit., p. 27.

las del tipo palanqueta de gimnasia, que salpican todo el cuerpo, exceptuando la cabeza, los pies y los antebrazos: son numerosas y varían en intensidad, desde la ligera contusión a la honda punzada. Figuran generalmente en racimos de tres o cuatro. El tamaño y la forma de esas heridas coinciden con las que produciría la punta del azote romano —o «*flagrum*»—, una multicorrea armada en sus extremos con bolitas de plomo o tabas de hueso.

Las marcas de los azotes presentan muchos detalles de interés. Ampliaciones de sus abrasiones y cortaduras indican que el instrumento de la flagelación era afilado o tenía contornos cortantes. El estudio geométrico de la distribución de los golpes apunta a que los verdugos eran dos, ya que las huellas de los azotes en la imagen dorsal tienden a converger, izquierda y derecha. Uno de los sayones era más alto que el otro, y, además, más sádico, ya que muestra una tendencia a ensañarse azotando las piernas. Cambios en los ángulos de dirección del flujo de ciertos reguerillos de sangre indican que el hombre de la Sábana Santa sangró en dos posiciones distintas: podría haber sido azotado en posición arqueada sobre un pilar de flagelación³⁸. Hay entre 90 y 120 heridas causadas por la flagelación en todo el cuerpo. Las heridas por flagelación que se observan en la espalda aparecen amplificadas y alteradas por dos amplias zonas de abrasión o despellejamiento. Esto indica que algún pesado objeto de superficie áspera ha causado con su roce la excoiación de una piel ya lastimada, lo que demuestra que el condenado a muerte por crucifixión, Jesús incluido, era obligado a llevar el madero transversal de la cruz, «*patibulum*», hasta el lugar de la ejecución. No era frecuente que a una persona se la azotase antes, con su consiguiente debilitamiento, y que luego llevase la cruz; sin embargo, esto es lo que se constata tanto en el caso del hombre de la Sábana Santa como en el de Jesús.

Así, San Juan afirma que «*tomaron, pues, a Jesús que, llevando su cruz, salió al sitio llamado Calvario, que en hebreo se dice Gólgota, donde le crucificaron*» (19, 17); en cambio, los demás Evangelistas manifiestan que «*al salir encontraron a un hombre de Cirene, de nombre Simón, al cual requirieron para que llevase la cruz*» (San Mateo, 27, 32; San Marcos 15, 21, y San Lucas 23, 26). La flagelación sufrida por el hombre de la Sábana Santa fue horrible. Podría haberle causado la muerte o haberla precipitado, por lo menos. En este sentido, un médico

³⁸ Pierre BARRET. *A Doctor at Calvary*, Nueva York. Doubleday, 1953, pp. 91 y ss.

americano, Anthony Sava³⁹, sostiene que las brutales golpeaduras repetidas de la flagelación sobre la región torácica de la víctima habrían podido causar hemorragias internas en la cavidad, por lo que la cavidad torácica se habría ido gradualmente llenando de sangre, ejerciendo una presión sobre los pulmones y originando o apresurando la muerte por asfixia. No obstante, la teoría de Sava sobre la hemorragia torácica ha sido cuestionada por otros patólogos, aunque se destaca la ferocidad de la flagelación, la cual, sin duda, contribuyó a la muerte de Jesús antes de lo habitual; hecho que, por otra parte, «*maravilló a Pilatos*», según relata San Marcos, 15, 44.

Si comparamos las heridas del hombre de la Síndone con el testimonio del Nuevo Testamento, la correlación es, según Stevenson y Habermas⁴⁰, sencillamente asombrosa. Antes de ser crucificado, Jesús fue salvajemente azotado. Ricci⁴¹ ha contado más de 220 azotes en su cuerpo, distribuidos por casi todas sus zonas, con la excepción de la cabeza, los pies y los brazos.

La volemia de Jesús (o volumen total de sangre) fue fijada entre seis y seis litros y medios, la cual había descendido, después del durísimo castigo de la flagelación, en un 27%. Jesús había derramado, aproximadamente, 1,6 litros de sangre, cantidad que, aunque importante, no fue suficiente para alterar de forma definitiva —física y psíquicamente— a la víctima, la cual sufrió, según Benítez⁴², 223 golpes, distribuidos por la espalda, hombros, cintura, riñones, vientre, pecho, piernas, brazos, oídos, testículos y nalgas.

Según revelación hecha a Santa Brígida, un verdugo mandó a Jesús que se despojara de sus vestiduras; obedeció, se abrazó a la columna a la que le ataron, y le azotaron tan cruelmente que su cuerpo quedó completamente lacerado; y añade la revelación que los azotes no sólo herían, sino que surcaban las sacrosantas carnes. Tan cruelmente fue azotado que, según la revelación, se veían las costillas a través del pecho de Nuestro Señor Jesucristo⁴³.

³⁹ Citado por STEVENSON y HABERMAS, en *Dictamen sobre la Sábana de Cristo*, traducción de José Luis Carreño Etxeandia, Editorial Planeta, S. A., Barcelona, 2.ª edición, 1983, p. 50, nota 10.

⁴⁰ Cfr. p. 146.

⁴¹ Citado por STEVENSON y HABERMAS, en *Dictamen, op. cit.*, p. 147, nota 1.

⁴² BENÍTEZ, *Caballo de Troya*, 16.ª edición, Editorial Planeta, S. A., Barcelona, 1985, p. 386.

⁴³ Citado por SAN ALFONSO MARÍA DE LIGORIO en *Reflexiones sobre la pasión de Jesucristo*, Sevilla, p. 43.

3. La sentencia de Jesús

En la época de Jesús el territorio de Judea era una «provincia procuratoria» en la que, junto al Procurador romano, coexistía la antigua familia real. Sometida a la administración de Roma, era gobernada por un representante romano de la clase de caballeros que llevaba el título militar de «*praefectus*».

El cargo de gobernador de «*provincia*», es decir, «campo vencido», se basaba en el concepto de circunscripción territorial.

En las provincias, el servicio de seguridad y la justicia criminal correspondían a las autoridades locales; el pretor actuaba supletoriamente como representante del gobierno central y de los intereses generales. En el procedimiento penal ante los gobernadores de las provincias se usó el sistema jurídico-penal romano; incluso el procedimiento acusatorio se adaptó a estos juicios, que eran dirigidos y resueltos por el magistrado, en base, según Mommsen⁴⁴, a la Ley Iulia y muchas otras leyes que fueron aplicadas en las provincias por disposiciones de los emperadores.

Por último, el emperador delegaba especialmente en cada uno de los gobernadores de provincia el «*ius gladii*», o sea, el «derecho de la espada», al que se hallaban sujetos, incondicionalmente, los humildes y los no ciudadanos; en cambio, la personas de alto rango podían apelar al emperador la sentencia que el gobernador hubiera fallado.

Además, el «*imperium*» del pretor no le atribuía la potestad de imponer al ciudadano romano la pena de muerte ni la de castigos corporales y encadenamiento.

3.1. El «*praefectus*» Lucio Poncio Pilato

Lucio Poncio Pilato fue «*praefectus provinciae*» en Judea, en representación de Tiberio, durante los años 26 a 36. Era un personaje contradictorio, astuto, irascible, obstinado y aristocrático.

Pensaba que los judíos, a pesar de su innata violencia, eran débiles y estaban llenos de prejuicios incomprensibles. Asimismo, eran, según Pi-

⁴⁴ MOMMSEN, *Derecho Penal Romano*. Trad. del alemán por P. Dorado, Editorial Temis, Bogotá, 1976, p. 165.

lato, propensos a la intriga y aprovechaban todas las oportunidades que se les presentaban para impedir la gobernación de Judea.

Sin embargo, para los judíos cada romano no era más que una encarnación viviente de la idolatría y el libertinaje, de la sensualidad y el materialismo, del poder y la tiranía⁴⁵.

De ahí que el gobierno de Pilato en Judea estuviese presidido por la inquietud social, siendo destituido por Lucio Vitelio por abuso de poder, a raíz de una matanza ordenada por Pilato contra los samaritanos⁴⁶.

En la historia y en la tradición cristiana la figura de Poncio Pilato ha sido valorada de distinta forma. Así, Filón nos describe a Pilato como un hombre de carácter inflexible, duro y obstinado, propenso a la crueldad y responsable de numerosas atrocidades⁴⁷. Por su parte, Josefo narra la actitud despectiva de Pilato hacia sus súbditos y menciona también el comportamiento cruel de Pilato en la matanza de los samaritanos⁴⁸.

La descripción referida por los autores seculares aparece en el Nuevo Testamento. San Lucas refiere que «por aquel tiempo se presentaron algunos, que le contaron lo de los galileos, cuya sangre había mezclado Pilato con la de los sacrificios que ofrecían» (13, 1). Lo significativo de este pasaje evangélico es, según Winter⁴⁹, el hecho de que hubiera seguidores de Poncio Pilato ante el sufrimiento de su aristocrático desprecio a los escrupulos religiosos de sus administrados.

El testimonio evangélico matizó la figura de Pilato. Así, San Mateo renunció a comprometer directamente a Pilato en la ejecución de Jesús que, sin embargo, ordena. San Marcos nos mostró a Pilato perplejo e interesado en liberar a Jesús, a quien hallaba inocente. En el relato de San Lucas, Pilato insiste por tres veces en la inocencia de Jesús, aunque termina doblegándose a la voluntad de los judíos. Finalmente, San Juan describe cómo Pilato entregó a Jesús a los judíos para que le crucificaran.

⁴⁵ Consúltese THOMAS, *El juicio. La vida y la Crucifixión inevitable de Jesús*, Plaza & Janés Editores, S. A., Barcelona, 1989. Trad. de J. Ferrer Aleu, pp. 85 y ss.

⁴⁶ Sobre los hechos que motivaron el odio de los judíos hacia Pilato, véase LÓPEZ ROSA, «Algunas notas sobre el proceso de Jesús» (III), en *Boletín Victoria*, n.º 8, octubre 1989.

⁴⁷ Consúltese Ley. *ad Gaium*, 301 y 302.

⁴⁸ Véase B. J. II 169-177, Ant. XVIII, 55-64, 85-87, y EUSEBIO, *Historiae ecclesiasticae*, II 6, 6/7.

⁴⁹ WINTER, *El proceso a Jesús*. Edición y revisión de T. A. Burkill y Geza Vermes. Muchnik Editores, traducción de J. M. Álvarez Flores, Barcelona, 1983, pp. 114 y s.

La evolución positiva de la figura de Pilato continúa en las fuentes cristianas no canónicas... Así, Ignacio de Antioquía, Irineo, Tertuliano, etc., destacan la actitud benévola de Poncio Pilato. Esto se debe a que, como subraya Winter⁵⁰, «cuanto más perseguidos son los cristianos por Roma, más generosa resulta la descripción de Poncio Pilato como testigo de la inocencia de Jesús». En efecto, la tradición cristiana sintió desde el principio la necesidad apologética de presentar el suplicio de Jesús como únicamente imputable a los judíos, disminuyendo el papel de los romanos en la historia de la Pasión⁵¹.

Sin embargo, después del Edicto de Milán (año 312 después de Cristo), aunque se sigue culpando a los judíos de la crucifixión, ya no se exonera a Poncio Pilato de su participación en la pasión y muerte de Jesucristo.

3.2. *El interrogatorio de Jesús ante Pilato*

El Sanedrín, tras una sesión caracterizada por las irregularidades procesales y las infracciones del procedimiento criminal hebreo⁵², acusó formalmente a Jesús ante Pilato de los siguientes cargos:

- 1.º Pervertir al pueblo.
- 2.º Prohibir pagar tributo al César.
- 3.º Considerarse a sí mismo el Mesías rey de los judíos.

Los acusadores habían sustituido el cargo de blasfemia, según la ley judía, por el grave delito político de que Jesús se atribuyese la realeza. Si este hecho se acreditaba, debía castigarse con la pena de muerte por alta traición, como «*crimen maiestatis*». En efecto, «*maiestas*» designa-

⁵⁰ Ídem, p. 126.

⁵¹ En este sentido, confróntese LOISY, *L'evangelie selon Marc*, París, 1912, pp. 435 y s., y GOGUEL, *Les sources du récit johannique de la passion*, París, 1910, p. 6.

⁵² A este respecto véase. LÓPEZ ROSA, «Algunas notas sobre el proceso de Jesús» (II), en *Boletín Victoria*, n.º 7, mayo 1989; J. J. BENÍTEZ, *Caballo de Troya*, Editorial Planeta, S. A., Barcelona, 16.ª edición, 1985, pp. 347 a 349, y ZEJALBO DE LARRIVA, «El Derecho Procesal Mosaico». Trabajo inédito, Escuela Diocesana de Teología de Sevilla, Curso 1970-71, pp. 31 y ss.

ba el puesto supremo, el orden superior que los súbditos habían de tratar con respeto; el objeto de mayor reverencia.

Sin embargo, el Derecho penal romano no delimitó claramente la responsabilidad política de la responsabilidad penal; de ahí que la vaguedad del concepto legal de los delitos contra el Estado sirvió, según Mommsen⁵³, «de asidero para cometer muchos abusos, y a veces hasta para atropellos contrarios a la humanidad». En todo caso, provocar o fomentar una guerra contra Roma era siempre delito de traición.

Por otra parte, en el Derecho penal romano la sentencia se basaba en la «convicción íntima» del Tribunal sobre la efectividad del acto controvertido. Dicha convicción exigía reflexión inteligente y examen concienzudo para evitar la posibilidad de caer en un error positivo e impedir condenar en caso de duda. Para alcanzar la referida convicción el juez disponía de los siguientes medios de prueba: las declaraciones, tanto del procesado como de los testigos, y el material probatorio obtenido por vía de registro domiciliario, así como el material escrito o documental intervenido⁵⁴.

Conforme a las normas del procedimiento penal romano, Pilato interrogó a Jesús sobre las acusaciones que contra Él formulaba el Sanedrín.

En primer lugar le preguntó: ¿Eres tú el rey de los judíos? Jesús le respondió: Tú lo dices (San Mateo, 27, 11; San Marcos, 15, 2, y San Lucas, 23, 3). En el Evangelio de San Juan, Jesús proclamó ante el representante del Emperador de Roma, su «*realidad sobrenatural*», contestando a Pilato de la forma siguiente:

«Mi reino no es de este mundo; si de este mundo fuera mi reino, mis ministros habrían luchado para que no fuese entregado a los judíos; pero mi reino no es de aquí.» (18, 36)

Del mismo modo que a Simón Pedro, Jesús advierte a Pilato la disponibilidad de su Padre para haber evitado su detención⁵⁵. En consecuencia con la lógica romana, Pilato dijo a Jesús: ¿Luego tú eres rey? El

⁵³ MOMMSEN, *Derecho...*, op. cit., p. 344.

⁵⁴ Ídem, p. 259.

⁵⁵ En este sentido, consúltese MARTOS NÚÑEZ, «El prendimiento de Jesús», en el *Boletín de la Hermandad de los Panaderos*, núm. 20, enero-febrero-marzo, 1990, p. 10.

Hijo del Hombre, después de precisar: «Tú dices que soy rey», comunicó a Pilato su misión terrenal:

«Yo para esto he venido al mundo, para dar testimonio de la verdad; todo el que es de la verdad oye mi voz.» (18, 37)

¿Y qué es la verdad?, exclamó Pilato, porque, como subraya López Rosa ⁵⁶, «seguramente en Roma Pilato habría asistido a muchas discusiones acerca de la verdad y el error; posiblemente un epicúreo como él pasaba en ese momento de discusiones filosóficas al respecto».

El gobernador manifestó a los príncipes de los sacerdotes y a la muchedumbre: Ningún delito hallo en este hombre (San Lucas, 23, 4, y San Juan, 18, 38). Por primera vez, Pilato proclama la inocencia de Jesús, acreditada con su testimonio ante el procurador, del cual no pudo probarse un comportamiento susceptible de reputarse como un delito de alta traición a Roma.

No obstante, sus acusadores insistían diciendo: Subleva al pueblo enseñando por toda la Judea, desde Galilea hasta aquí (San Lucas, 23, 5).

Poncio Pilato, en uso de su potestad imperial, nombró «*iudex datus*» a Herodes Antipas —quinto hijo de Herodes el Grande y tetrarca, príncipe de Galilea y Perea— y le envió a Jesús. Herodes Antipas con su escolta despreció y se burló de Cristo; le vistió una vestidura blanca y se lo devolvió a Pilato (San Lucas, 23, 11). El Procurador convocó a los príncipes de los sacerdotes, a los magistrados y al pueblo, manifestándoles:

«Me habéis traído a este hombre como alborotador del pueblo, y habiéndole interrogado yo ante vosotros, no hallé en Él delito alguno de los que alegáis contra Él. Y ni aun Herodes, pues no los ha vuelto a enviar. Nada, pues, ha hecho digno de muerte. Le corregiré y le soltaré.» (San Lucas, 23, 13-16, y San Juan, 19, 1)

A juicio del gobernador y conforme a la «*Lex Iulia*», promulgada por Julio César, Jesús no había atentado contra la majestad del emperador, ya que la definición del «*crimen maiestatis*» que daba la citada ley romana era tan amplia que incluía todo aquello que el emperador o su representante estimase nocivo para la autoridad de Roma. Consecuente-

⁵⁶ LÓPEZ ROSA, *Algunas notas...*, (III), *op. cit.*, nota 28.

mente, Pilato declara, por segunda vez, la inocencia de Jesucristo, afirmando la ausencia de voluntad antijurídica en el comportamiento del acusado. Por consiguiente, no se había demostrado la comisión del delito de alta traición ni, por tanto, se había fundamentado, éticamente, la culpabilidad de Jesús; condiciones necesarias para legitimar una pena contra su divina persona.

A pesar de ello, «Pilato tomó a Jesús y mandó azotarle»⁵⁷. La víctima inocente, delatada, abandonada, escarnecida, despreciada, flagelada y coronada de espinas, comparece ante el pueblo y Pilato afirma: «Ecce Homo»: ahí tenéis al hombre (San Juan, 19, 5).

Según la ley judía, Cristo debía morir, porque se había hecho Hijo de Dios. Por eso, Pilato preguntó a Jesús: ¿De dónde eres tú? El silencio del Maestro motivó que Pilato afirmara su poder: ¿A mí no me respondes? ¿No sabes que tengo poder para soltarte y poder para crucificarte?

Jesús le respondió: «No tendrías ningún poder sobre mí si no te hubiera sido dado de lo alto: por esto los que me han entregado a ti tienen mayor pecado» (San Juan, 19, 11).

El tormento físico y psíquico que sufría Jesucristo contrasta vivamente con el comportamiento procesal del imputado, quien, compadecido, revela al verdugo el origen de su poder y la grave responsabilidad de cuantos le habían entregado al Procurador romano.

El Sumo Sacerdote del Templo y presidente del Gran Sanedrín, José Caifás, advirtió a Pilato que si soltaba a Jesús no era amigo del César, pues todo el que se hace rey va contra el César. En efecto, Caifás sabía que Pilato pertenecía a la clase de caballeros del orden ecuestre y, por tanto, ostentaba el título de «*aeques illustrior*», así como la dignidad de «amigo del César». Este privilegio requería, lógicamente, una indubitada lealtad al César Tiberio.

3.3. *La condenación de Jesús*

En el Derecho penal romano, la sentencia se basaba en la convicción íntima del Juez o Tribunal sobre la culpabilidad del acusado. Cuando el juzgador no había logrado semejante convicción debía proceder a la ab-

⁵⁷ Véase MARTOS NÚÑEZ, «Reflexiones sobre la flagelación de Jesús», en *Boletín Victoria*, n.º 8, octubre 1989.

solución del reo. Además, la sentencia se formulaba como una manifestación hecha por el magistrado dirigida al acusado, o bien de una forma impersonal y objetiva. La resolución judicial debía declarar tanto el delito cometido como la pena impuesta al mismo.

Sin embargo —Pilato, desoyendo la voz de su conciencia y los dictados de su inteligencia, que habían proclamado por tres veces la inocencia de Jesús—, prefirió satisfacer a la plebe; y «viendo, pues, Pilato que nada conseguía, sino que el tumulto crecía cada vez más, tomó agua y se lavó las manos delante de la muchedumbre, diciendo: Yo soy inocente de esta sangre; vosotros veáis».

Y todo el pueblo contestó diciendo: Caiga su sangre sobre nosotros y sobre nuestros hijos. Entonces les soltó a Barrabás; y a Jesús, después de haberle hecho azotar, se lo entregó para que le crucificaran.

El mismo Poncio Pilato escribió y puso sobre la cruz la causa de la condenación: «Jesús Nazareno, Rey de los Judíos» (San Juan, 19, 19).

Por consiguiente, Pilato no dictó, formalmente, una sentencia que condenara a Jesús a morir en la cruz, sino que «*decidió*» acceder a la petición de los príncipes de los sacerdotes, los magistrados y el pueblo, que gritaban: ¡Crucifícale, crucifícale! (San Lucas, 23, 24). Como subraya López Rosa⁵⁸, «no le condena, pero no tiene la personalidad suficiente para salvarle; no se considera capaz de enfrentarse a la ira popular y lo abandona a la veleidad de la masa».

Ahora bien, esto es así porque, como se pregunta Thomas⁵⁹, ¿no sería posible que Pilato finalmente se hubiese dado cuenta de que Jesús no sólo «tenía» que morir, sino que realmente estaba dispuesto a ello? ¿No podría ser que Pilato hubiese tenido al menos la impresión de que nada podía impedir la llegada de Su Reino?

3.4. *Consideraciones jurídico-penales sobre la condena de Jesús*

La responsabilidad de Pilato en la pasión y muerte de Jesús, a título de «*autoría mediata*», es, en mi opinión, evidente, porque no fue un juez independiente. Quiso Dios que su Hijo el Amado sufriera la injus-

⁵⁸ LÓPEZ ROSA, *Algunas notas...* (III), *op. cit.*

⁵⁹ THOMAS, *El juicio*, *op. cit.*, p. 294.

ticia del Imperio Romano, cuna del Derecho, cuyo representante en Judea cometió sendos delitos de prevaricación y abuso de poder en la divina persona de Jesús, ordenando su flagelación y crucifixión.

En efecto, conforme a la tradición histórica y jurídica romana, gobernadores de las provincias, en su calidad de depositarios del poder militar, eran más propensos que otros funcionarios públicos a extransgredirse en sus atribuciones. De ahí que se estimasen como delitos contra el Estado, según Mommsen⁶⁰, de una parte, el empleo de datos inexactos para demostrar públicamente alguna cosa, y, de otro lado, el hacer o el dejar de hacer el magistrado aquello que estaba obligado a omitir o hacer con respecto a la inspección de los signos que mostraban si un acto había de realizarse o no realizarse.

En el procedimiento criminal contra Jesús, Pilato hizo caso omiso de la advertencia de su mujer, Claudia Prócula, nieta del emperador Augusto, la cual le manifestó: «No te metas con ese justo, pues he padecido mucho hoy en sueños por causa de él» (San Mateo, 27, 19). El sueño de Prócula fue un «signo» que vaticinaba la inocencia de Jesús, «un hombre justo», y, en consecuencia, impedía su condena a muerte. Sin embargo, el procurador, en lugar de comprobar debidamente este augurio, realizó un ardid procesal, invirtiendo la posición de las partes y autoproclamándose inocente de la sangre de Jesús; intentó, pues, demostrar ante la muchedumbre su inocencia, que había sido destruida desde el momento en que ordenó la flagelación del inocente.

El comportamiento procesal de Lucio Poncio Pilato plantea, hoy como ayer, el problema de la «independencia judicial». Por imperativo constitucional, la justicia que se administra en el Estado social y democrático de Derecho español, en nombre del Rey por jueces y magistrados, debe ser «independiente, responsable y sometida únicamente al imperio de la ley» (artículo 117.1 de la Constitución Española). Por consiguiente, la convivencia pacífica y democrática sólo es posible si el Poder Judicial es «absolutamente independiente de los demás poderes del Estado», conforme exige el artículo 127 de la Constitución.

Por consiguiente, desde un punto de vista jurídico-penal, Poncio Pilato fue responsable de la pasión y muerte de Jesús. Cometió sendos delitos de prevaricación y abuso de poder en la persona de Jesucristo, ordenando su flagelación y crucifixión. Asimismo, invirtió la carga de la

⁶⁰ MOMMSEN, *Derecho...*, op. cit., pp. 352 a 355.

prueba autoproclamándose inocente de la sangre de Jesús, intentó, pues, demostrar ante la muchedumbre su inocencia, la cual había sido destruida desde el instante en el que ordenó la flagelación de Jesús. Pero es que, además, el acusado no obtuvo la tutela efectiva de los jueces y tribunales que conocieron su causa; estuvo indefenso; fue inducido a declarar contra sí mismo y a confesarse culpable⁶¹.

⁶¹ A este respecto, el artículo 17 de la Constitución Española proclama que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. En su apartado 3 se declara que el detenido no puede ser obligado a declarar y se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales. Asimismo, el artículo 24 de la Ley Fundamental proclama que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. En su apartado 2 se reconoce el derecho del acusado a la defensa y asistencia de letrado, a un proceso público con todas las garantías, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

Por otra parte, el artículo 15 de la Constitución proscribela tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes y deroga la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.